

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán **800 mls. de esc. al mes**, y un escudo **200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.**



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán **50 milésimas de escudo por línea.**

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 74 escudos 124 milésimas, que bajo el número 40, del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de San Lorenzo, como partícipe de las alcabalas de las villas de Lijar y Cobdar, pertenecientes á la provincia de Almería

En su consecuencia:

Vista una certificación librada en 11 de Marzo de 1842 por D. Félix Luis de la Quintana, encargado de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Archivos de la extinguida Cámara de Castilla, comprensiva:

1.º De una copia auténtica despachada en 27 de Abril de 1701 por D. Francisco Antonio de Ayala, Archivero del de Simancas, en virtud de lo mandado en real cédula librada al efecto en 12 de Julio de 1700; de otra de los Reyes Católicos de fecha de Octubre de 1499, de la que resulta: que deseando recompensar los muchos, buenos y leales servicios que D. Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcaide y Capitan de la fortaleza de la Alhambra de Granada, les habia hecho, y de cada dia continuaba haciéndoles en la guerra contra los moros con su persona, casa y gente, con otros señalados que del mismo habian recibido, le hicieron gracia, merced y donación pura, perfecta, acabada é irrevocable, para sí, sus herederos y sucesores, de las villas de Lijar y Cobdar, que eran en el reino de Granada, con sus castillos y fortalezas, términos, tierras, distritos y territorios, y vasa-

llos que en ellas habia y pudiera haber, justicia, jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, con todos sus prados, pastos, huertas, corrales, pechos, derechos, fueros, rentas, diezmos de los moriscos y tercias y acabalas de los nuevos pobladores cristianos, con todo lo inherente al señorío de las expresadas villas, segun y en la forma que á dichos monarcas pertenecian, quienes se reservaron las mineras de oro y plata y demás metales.

Y 2.º De una escritura otorgada en la casa real de la Alhambra de Granada á 8 de Enero de 1508 ante el Escribano de la Audiencia de S. A. Pedro de León, entre partes de la una el D. Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y de la otra D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga, de cuya escritura resulta, que el primero vendió al segundo, para sí y sus herederos, y en precio de 2 cuentos y 600.000 maravedís de la moneda que á la sazón corria en Castilla, las villas de Lijar y Cobdar, que le pertenecian por merced de los Reyes Católicos, en la propia forma y manera que las habia adquirido y vendido poseyendo:

Vista una real cédula original, dada en Aranjuez por Don Carlos IV á 27 de Mayo de 1792, en la que accediendo á lo pretendido por el Duque del Parque, se inserta literal la que con fecha 15 de Setiembre de 1712 fué expedida por D. Felipe V, exceptuando de la incorporacion á la Corona, y confirmando en favor del Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, la propiedad, goce y disfrute de las villas de Lijar y Cobdar, con sus alcabalas, tercias, diezmos, oficios, molinos y demás rentas y derechos jurisdiccionales:

Vista la copia primitiva de la escritura de venta ya citada de 8 de Enero de 1508, cuyo documento ha sido presentado con posterioridad.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presu-

puestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, y estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la copia primordial de la escritura de venta de 8 de Enero de 1508, cuya autenticidad no puede negarse, ha venido á demostrar que el título primitivo, en virtud del cual adquirió el Conde de Tendilla las alcabalas de Lijar y Cobdar para el dia en que fueran establecidas en estas villas, varió completamente de indole desde el instante en que fueron enajenadas las mismas con todos los derechos que pertenecian ó pudieran pertenecer al Señorío de ellas, á D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga:

Considerando que el derecho de este, trasmitido á sus herederos y sucesores, no se funda en la munificencia del soberano, sino en un título oneroso adquirido á virtud de un contrato solemne, que, atendida la época en que se celebró, tuvo necesariamente que surtir todos sus efectos legales, los cuales respetó más tarde la real cédula confirmatoria expedida por D. Felipe V á favor del Duque del Parque, Marqués de Vallecerrato, y han sido causa bastante para que los sucesores del citado Obispo hayan venido disfrutando de las alcabalas desde el dia en que se establecieron en Lijar y Cobdar, ó sea por espacio de más de tres siglos, percibiendo últimamente el Duque de San Lorenzo la renta que le está asignada en su equivalencia y figura en los presupuestos:

Considerando, finalmente, que justificada en debida forma la trasmision onerosa y la posesion de dichas alcabalas, es incuestionable el derecho de aquel para continuar en el percibo de la expresada renta, con arreglo á las disposiciones vigentes; el Gobierno Provisional, oidos los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con lo

propuesto en su razon por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de que se trata.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la orden de 7 de Noviembre último, relativa á la admission de créditos posteriores al 25, y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera, y los que la segunda determina.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 156.

ELECCIONES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha espedido el siguiente:

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de más eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que más fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercerlo, no saben aun defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.º Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.º Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.º tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de Barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.º La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite

su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la comision de que trata el artículo 3.º, el alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones escepcionales del decreto de 9 de noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los senale de manera que las elecciones próximas para diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.
El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En vista de lo anteriormente dispuesto he mandado que desde el dia de hoy empiece á remitirse á los pueblos de la provincia las nuevas cédulas talonarias, cuyo recibo acusarán los Sres. Alcaldes tan luego como las mismas lleguen á su poder.

Además y con el fin de corregir los abusos que en la anterior reparticion de cédulas se han observado, he dictado las disposiciones siguientes para su más exacta ejecucion.

1.ª Los Alcaldes recibirán tantas cédulas cuanto sean los electores que consten del padron remitido á este Gobierno civil y además un 10 por 100 de las mismas para sustituir á las que se inutilicen ó para cualquiera nueva inclusion que con arreglo á la ley se haya pedido y acordado.

2.ª Inmediatamente que dichos Sres. Alcaldes reciban las cédulas procederán á numerarlas correlativamente desde el número 1, en adelante, llenándolas con los nombres de los electores conforme resulten del padron, que deberá estar numerado de la misma manera.

3.ª Todas las cédulas que se espidan llevarán con arreglo á la ley el sello de la Alcaldía y las firmas del Alcalde y Secretario.

4.ª Todas las cédulas que se inutilicen por cualquier concepto, se pegarán al talon correspondiente, y de las que se emitan en su lugar que-

dará nota en la casilla de observaciones espresiva de la causa que ha producido su emision.

5.º El cuaderno talonario se custodiará cuidadosamente por los respectivos Ayuntamientos, que le tendrán á mi disposicion para resolver las cuestiones que con ocasion del reparto de cédulas puedan surgir.

6.º Son responsables los Alcaldes del mal uso que se haga de dichas cédulas, que procurarán no malgastar ni inutilizar con daño del pronto servicio y con el inútil aumento de gastos á que dé ocasion el mismo.

Y les encargo muy particularmente que observen en todas sus partes el decreto que precede evitando maliciosas interpretaciones ó demora injustificada en el cumplimiento de todas y cada una de sus disposiciones, pues el Gobierno provisional, que desea que el sufragio sea una verdad, exigirá en su dia, y yo en su nombre, la responsabilidad más estrecha á todos los funcionarios que resulte haberse mostrado poco celosos en secundar aquel patriótico deseo.

Albacete 31 de Diciembre de 1868.
El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Otra número 157.

En el Juzgado de 1.ª Instancia de Casas Ibañez se sigue causa criminal contra Benito Tolosa Gonzalez, vecino de Alcalá, por sospechar es el autor del robo, de patatas, egecutado en una cueva perteneciente á Andrés Garcia su convecino; y no habiéndose presentado en aquellas oficinas; pongo en conocimiento de todas las Autoridades; que deben proceder á su busca, y hallado, remitirlo á disposicion del señor Juez de primera instancia de aquel partido.

Albacete 30 de Diciembre de 1868.
El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Señas.

Edad, 40 años, estatura regular, ojos azules, barbilampino, pelo castaño, Nariz regular, Cara delgada Viste: calzon corto, ancho y de Lienzo, chaleco de verano y en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza, calzado de espartañas, todo el traje muy derrotado, le acompaña; Isabel Murcia Tolosa, una niña de 8 á 9 años, un niño de 5 y otro de pecho.

Otra núm. 158.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán formar en el término de quince dias los cuadros que indican los modelos insertos á continuación, relativos al número de Ayuntamientos y de las juntas locales de Instruccion pública exis-

tentes en el término de su jurisdiccion en 1.º de Setiembre último, clasificados segun su instruccion,

Basta leer los citados modelos para comprenderlos sin dificultad. La naturaleza misma de esta investigacion dispensa de entrar en especiales consideraciones sobre aquellos, dándome lugar á confiar que los citados cuadros estarán en este Gobierno dentro del plazo citado sin falta alguna.

Albacete 28 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Eduardo de la Loma.

Modelos que se citan.

NUMERO 1.º

Concejales de que constaba el Ayuntamiento de..... en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

Núm. total de Concejales.	No sabian leer.			Total.
	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Alcaldes.	
	Sabian leer solamente.			
	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Alcaldes.	Total.
	Sabian leer y escribir.			
	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Alcaldes.	Total.

Fecha y firma.

Juntas municipales de instrucción pública existentes en el distrito del Ayuntamiento de... en 1.º de Setiembre de 1868, y número de individuos que las componían clasificados según su instrucción.

Table with 3 columns: 'Numero de Juntas municipales de instrucción pública', 'Numero de los individuos que las componian', and 'Fecha y firma'. It includes sub-headers for 'Que no sabian leer', 'Que sabian leer solamente', and 'Que sabian leer y escribir'.

Guardia civil de Albacete.

Comandancia de provincia.

«Los individuos de la estinguida Guardia Rural de esta provincia que no hayan recibido el completo de sus alcances, libreta de ajustes y licencias absolutas, se presentarán en esta capital con toda premura a dicho objeto, pues si bien se les dijo se remitirían por las parejas de la Guardia Civil, hoy existen inconvenientes que no pueden subsanarse sin la presentación de los referidos individuos, trayéndose estos consigo las licencias absolutas del ejército para cangearlas; pero si hubiese fallecido alguno lo verificará uno de sus herederos, siempre que lo haga constar por medio de comunicación del Alcalde y Cura párroco o ecónomo; á fin de evitarlos gastos, como tambien aquellos que por enfermedad no lo hagan por sí, nombrando al efecto una persona de toda su confianza.»

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en vir-

tud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas que á continuación se espresan.

Remate para el día 29 de Enero de 1869 ante el Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en la Sala del Ayuntamiento desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Menor cuantía.

Número del Inventario.

Segunda subasta.

2406 Un sobrante de haza frente y en los egidos de Banegas perteneciente á la dehesa del Usillo sita en término de Villarrobledo y procedente de sus propios, de haber 2 fanegas 9 celemines, equivalente á 2 hectareas 40 areas y 17 centiareas. Terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. lo restante del haza M. P. y N. tierras de Banegas y loma de Propios. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 3 escudos. Ha sido tasada en 50 escudos y capitalizada en 67 escudos, 500 milésimas. Sale á segunda subasta bajo el tipo 57 escudos 575 milésimas.

2407 Otro idem entre la cañada y camino de Banegas en dicha Dehesa y del mismo término y procedencia, su cabida 2 fanegas equivalente á una hectarea 40 areas y 11 centiareas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. y M. lo restante del haza, P. camino de Banegas y N. D. Ramon Romero. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 2 escudos. Ha sido tasado en 20 escudos y capitalizado en 55 escudos. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 46 escudos 750 milésimas.

2447 Otro id. en la casa de Escudero y Dehesa de Culebros del propio término y procedencia su cabida 29 fanegas 2 celemines, equivalente á 20 hectareas 31 areas y 65 centiareas, terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. D. Juan Montero, M. mojonera del término de Munera que divide esta finca P. y N. D. Valentin Castellanos y Propios. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 24 escudos. Ha sido tasado en 290 escudos y capitalizado en 540 escudos. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 459 escudos.

2448 Una haza en la labor de la obra pia de Minaya debajo del labajo del Fraile y Dehesa de Culebros, de igual término y procedencia, su cabida 9 fanegas 6 celemines, equivalente á 6 hectareas 55

áreas y 54 centiareas. terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. y M. D. Juan Antonio Guizarro, P. camino de Munera á Minaya y N. mojonera de Suerles. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 8 escudos. Ha sido tasada en 95 escudos y capitalizada en 180 escudos. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 155 escudos.

2449 Un sobrante de haza en el vallejo que sube al cerro de la Sabina y Dehesa de Culebros, del mismo término y procedencia, su cabida una fanega 6 celemines, equivalente á una hectarea 5 areas y 9 centiareas. terreno de labor de 3.ª clase con alguna mata parda. Linda S. y M. lomas de Propios P. D. Rafael Medinilla y camino de Munera á San Clemente y N. mojonera de la Dehesa de Mateos. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de un escudo 500 milésimas. Ha sido tasada en 15 escudos y capitalizada en 33,750. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 28 escudos 687 milésimas.

2450 Una haza al Nor-Oeste de la casa del Fraile y Dehesa de Culebros, del mismo término y procedencia, su cabida 10 fanegas 2 celemines, equivalente á 7 hectareas 57 áreas, terreno de labor de 3.ª clase. Linda S. carril que llevan de la casa del Fraile á los Culebros, M. y N. D. Pedro Antonio Acacio y P. D. Juan Montero. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 9 escudos. Ha sido tasada en 120 escudos y capitalizada en 202,500. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 172 escudos 125 milésimas.

2452 Un sobrante de haza al Poniente de la cañada del Quintanar y Dehesa lomas de Marciso de igual término y procedencia, su cabida 18 fanegas 9 celemines, equivalente á 15 hectareas 51 áreas y 8 centiareas, terreno en cultivo de 3.ª clase, con alguna mata parda. Linda S. el resto del haza de D. Mariano Romero y Granero, ó sean sus herederos, M. camino del Tomelloso P. mojonera de Arenosos y N. D. Enrique Arce, no tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 19 escudos. Ha sido tasado en 257 escudos y capitalizado en 427,500. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 365 escudos 375 milésimas.

2453 Otro id. entre la cañada del Quintanar y la hoya de los Culebros y Dehesa lomas del Marciso, del propio término y procedencia, su cabida 2 fanegas 11 celemines equivalente á 2 hectareas 10 áreas y 17 centiareas, terreno en cultivo de 3.ª clase Linda S. D. Miguel Arce y

Propios M. herederos de Don Angel Acacio, P. D. José Joaquin Montoya y N. la raya de Socuellamos. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 9 escudos. Ha sido tasado en 110 escudos y capitalizado en 202 escudos 500 milésimas. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 172,125.

2454 Otra id. en la hoya de los Culebros y Dehesa ante dicha, del mismo término y procedencia: su cabida 4 fanegas, 7 celemines equivalente á 3 hectareas 15 areas y 24 centiareas, terreno de labor de 4.ª clase. Linda S. y N. lo restante del haza de Don José Joaquin Montoya M. P. lomas de Propios. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 3500. Ha sido tasada en 45 escudos y capitalizada en 78,750. Sale á 2.ª subasta bajo el tipo de 66 escudos 937 milésimas.

Las espresadas fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco San y D. Juan Martinez. Salieron á primera subasta el día 11 de Agosto de este año y no habiendo tenido licitadores se anuncian á segunda bajo los tipos que á cada una se les estampa.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueran rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apare-

ciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enajenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de 1.ª instancia de La Roda, como cabeza de Partido judicial donde radican las fincas.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Carlos y

los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 25 de Diciembre de 1868.
Antonio Risueño.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Felix Cantalicio Prat, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á D Juan Buendia y D. Reinaldo Torregrosa, de esta vecindad, de cierta suma que les adeuda Juan Córcoles y Lopez, vecino del Pozuelo, y como de la propiedad de este se saca á pública subasta una casa, sita en la calle Mayor de dicha villa, marcada con el número veinte y tres, que linda por su lado izquierdo con la calle de la Torca y por el derecho y espalda con otra casa de José Lopez Quintanilla, habiendo sido valorada por peritos en la cantidad de *dos mil ciento veinte y dos escudos cuatrocientas milésimas*.

La persona que quiera interesarse en el remate de la referida casa deslindada, que tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve de Enero próximo venidero de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida.

Dado en Albacete á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Felix C. Prat.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

ACUERDOS.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputacion provincial en los dias que se espresan, publicándose en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el caso 3.º del artículo 44 de la Ley orgánica de 21 de octubre último.

Dia 2 de Diciembre de 1868.

1.º Contestar á la comunicacion del Alcalde de Ferez que para poder disponer del sobrante de los recargos para gastos provinciales por consecuencia de la supresion de la Guardia Rural, es preciso lo acuerde el municipio asociado de doble número de contribuyentes.

2.º Aprobar el expediente de adjudicacion de pastos de las dehesas de propios de Bienservida entre los ganaderos y vecinos.

3.º Contestar á la comunicacion del Alcalde de Villa de Vés, que no es

posible por ahora destinarse ninguna cantidad de fondos provinciales con destino á trabajos públicos, y que para disponer del sobrante de los recargos repartidos para la Guardia Rural debe acordarlo el Ayuntamiento asociado de doble número de contribuyentes.

4.º Se aprobó el expediente de roturaciones instruido á instancia de Don Manuel Rodriguez de Vera y D. José Maria Antolinez de Castro vecinos del Masegoso, mandando extender á los interesados la titulacion administrativa de los terrenos que solicita, bajo el cánón que vienen satisfaciendo.

5.º En vista de informe del Alcalde de San Pedro, afirmando que son públicas las aguas, sobre cuyo aprovechamiento parece haber interpuesto recurso ante el Juzgado de primera instancia Alonso Moreno, vecino del Pozuelo, se acordó que por conducto del señor Gobernador se manifieste al Juez que se inhiba del conocimiento de este asunto, si con efecto entiende en el mismo.

6.º Se acordó no poder ser atendible la instancia del catedrático de dibujo en el Instituto de segunda enseñanza, solicitando aumento de sueldo.

7.º Se acordó devolver al Ayuntamiento de Caudete el presupuesto adicional al municipal ordinario corriente, para que se subsanen los defectos advertidos.

8.º Se concedió á los Ayuntamientos de Riopar, Villapalacios y Bonillo, la exencion gubernativa del rendimiento de cuentas de Pósitos en el año económico de 1867 á 1868, durante el cual no han tenido movimiento los fondos, pero previniendo á los Ayuntamientos que en lo sucesivo den á los fondos y granos de los Pósitos la aplicacion que su Instituto establece.

9.º Reclamar de los Ayuntamientos que no los han remitido los expedientes de subasta de Pósitos de los Montes de propios.

Dia 3 de Diciembre de 1868

por la mañana.

1.º Confirmar á D. Francisco Sanchez Cuchillo en el destino de Escribiente de la Junta provincial de primera enseñanza con el sueldo de trescientos escudos anuales.

2.º Se aprobaron las subastas para el arriendo de los pastos de los montes de Hellin, adjudicados á D. Mariano Tomás, D. Mariano Sanchez, D. Antonio Gomez, D. Francisco Carbonell y Don Francisco Garcia, reclamando al Ingeniero de Montes nuevo anuncio para segunda subasta de las Dehesas para las cuales no ha habido licitadores en la primera.

3.º Previo informe del Ingeniero de Montes se acordó dar por terminado el expediente de subasta de espartos de los propios de Balsa de Vés porque debiendo anunciarse aquella con 15 dias de anticipacion y no pudiendo verificarse el aprovechamiento despues del 31 del actual, no hay tiempo para que los licitadores puedan cortar el esparto.

4.º Pedir informe al Ingeniero de Montes sobre el expediente de subasta sin efecto de esparto de los montes de propios de Jorquera.

5.º Que se remitan al Alcalde de Hoya-Gonzalo los documentos de data que ha devuelto á don Pedro Molina, Alcalde y Depositario que fué de dicho pueblo para que se unan á su respectiva cuenta, pudiendo el Ayuntamiento al examinar esta, estampar los reparos y desabonos que en su juicio proceden.

6.º Se autorizó al Ayuntamiento de Riopar para que pague del capítulo de imprevistos de su presupuesto corriente doscientos cuarenta reales gastados en la formacion del padron de

vecinos y reparto de cédulas electorales.

7.º Acerca de los medios que se proponen en el expediente que remite el Alcalde de Bienservida para cubrir los gastos que necesita la composicion de la cañería que conduce el agua á la fuente pública, se acordó contestar que para poder disponer del sobrante de los recargos provinciales en virtud de la supresion de la Guardia Rural, es preciso lo acuerde el municipio asociado de doble número de contribuyentes, y que dirijan al Sr. Gobernador la oportuna reclamacion á fin de que ordene el pago de la cantidad que proceda por cuenta de la que debe percibir el Ayuntamiento, procedente de la venta de sus bienes de propios enajenados.

8.º Que se manifieste al Sr. Gobernador que puede contestar quedar enterado, á la comunicacion del Juez de primera instancia de Almansa, participando que procede por el delito de prevaricacion, contra D. Juan Saez Teniente de Alcalde de Hoya-Gonzalo.

9.º Se acordó proponer al Sr. Gobernador que es procedente la admision de la renuncia que hace D. Celestino Morcillo del cargo de Alcalde, por ser incompatible con el de Estanquero que egerce.

10. Se resolvió el expediente sobre arriendo de una casa del Pósito de Munera á D. Facundo Blazquez, que el alquiler que este debe satisfacer es el de 88 reales anuales, y que para el aprecio de los gastos hechos por el mismo en obras ejecutadas en la misma casa se nombren dos peritos uno por el Ayuntamiento y otro por el interesado.

11. Se acordó proceder á nueva subasta de una casa del Pósito de Munera calle del Altozano, bajo el tipo de 1.000 reales.

12. Fueron aprobadas dictando fallo absolutorio las cuentas de fondos municipales de Elche de la Sierra en el año de 1865 á 1866.

13. Tambien fué ultimada la del Pósito de Cotillas en el año de 1866 á 67, aumentando al cargo 330 reales y previniendo al Alcalde proceda á la recaudacion de los débitos y enagenacion de censos.

14. Que se remita al Ayuntamiento de Bienservida para que se conteste por quien corresponda, el pliego de los reparos que ha merecido el examen de las cuentas municipales del año económico de 1865 á 66.

15. Fueron aprobadas dictando fallo absolutorio, las cuentas municipales de Ferez en el año económico de 1865 á 66.

16. Igual fallo recayó en las del Pósito de Cotillas del año de 1865 á 66.

17. Se acordó la rescision del contrato para el arriendo del arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas en el pueblo de Tarazona, durante el actual año económico.

18. De conformidad con lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza, se acordó la supresion de las escuelas incompletas de niños de las aldeas de Casas del Carro y las Heras en Alcalá del Júcar que solicitó el municipio.

ANUNCIO.

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Albacete.—Imp. de J. Diaz.

San Agustin, 14.